



XXXXXXXXXX1

VS.

INSPECTORES ADSCRITOS AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN ENSENADA.

EXPEDIENTE: 1363/2023 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: XXXXXXXXXX1.

- *parte actora 2*: XXXXXXXXXX1.

- *inspectores*: Melissa Torres Torres y Carlos A. García Ramírez; inspectores adscritos al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.

- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.

- *Instituto*: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

- *Reglamento de Transporte*: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el once de octubre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del doce de octubre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número XXXXXXXXXX2, levantada por la *inspectora* con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés².

IV. Contestación de demanda. Los *inspectores* fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés.

V. Comparecencia de autoridad. El *delegado* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito que en autos a fojas 043 a 054.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.

² Visible en autos a foja 010 [a foja 082 de autos, dentro de un sobre manila, obra una reimpresión de la boleta impugnada, por encontrarse ilegible la que fue acompañada a la demanda]; que con fundamento en los artículos 322, fracción II, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral 103 de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico *parte actora 2*.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, es menester que los *inspectores* le imputen directamente haber cometido infracciones a conductas establecidas en ordenamientos legales en materia de transporte; pues solo de dicha manera se produce una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, en virtud de que en la boleta de infracción impugnada los *inspectores* únicamente asentaron que la *parte actora 1* es la persona infractora a preceptos legales del *Reglamento de Transporte*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

³Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Los *inspectores*, en la boleta de infracción impugnada, indicaron que la *parte actora* incurrió en las infracciones previstas en los artículos **95**, fracción I, y **108**, fracción IV, ambos del *Reglamento de Transporte*; particularmente, por prestar el servicio de transporte mediante plataforma de tecnología digital, sin tener el permiso y registro correspondiente, y por negarse a mostrar documentación.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 En la boleta de infracción impugnada no se determina cual es la sanción impuesta a la parte actora 1.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, y de lectura de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que los *inspectores* hayan hecho constar cual es la sanción a que se hizo merecedor la *parte actora 1*, al advertirse que prestaba el servicio de transporte mediante plataforma de tecnología digital, sin tener el permiso y registro correspondiente, y por negarse a mostrar documentación. Esta omisión hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora hace valer de oficio, por virtud de lo siguiente:

La *Ley de Movilidad* en su artículo **2**, fracciones XXXV, XXXVI y LXXXIV, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

[...]

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

La misma *Ley de Movilidad*, en su numeral **234**, fracción II, dispone que **es atribución de los inspectores** de movilidad, el **levantar las boletas de infracción** y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a preceptos legales en materia de transporte y movilidad, se encuentran previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*; siendo el apercibimiento;



BAJA CALIFORNIA

multas; cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la *Ley de Movilidad* y otras disposiciones aplicables.

Ese mismo precepto legal, en su último párrafo, dispone que **están autorizados para imponer sanciones** a los infractores, **mediante boleta de infracción** física o de manera **electrónica**, por el *Instituto* a través de su director general o **los servidores públicos a los que le delegue** de conformidad a la normatividad aplicable **las funciones de inspección**, vigilancia o policía administrativa; quienes **estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores** de la *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de *dichos (sic)* procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

Por su parte, el *Reglamento de Transporte*, en su artículo **101**, establece las sanciones que podrán imponerse en materia de transporte; siendo la amonestación; el apercibimiento; multas; y la cancelación o revocación.

Ahora bien, los numerales **252** y **253** de la *Ley de Movilidad* establecen, respectivamente, que **el Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones** a la *Ley de Movilidad* y su reglamento, y que la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

En tanto, el *Reglamento de Transporte* en su artículo **99**, dispone que **la competencia para imponer sanciones**, entre diversas autoridades, **corresponde también a los inspectores** que para tales efectos se habiliten.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en párrafos anteriores, y para el caso de estudio, la boleta de infracción electrónica número xxxxxxxxxx2, levantada por los *inspectores* con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, **no** señala cual o cuales sanciones, de las previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*, o en el artículo **101** del *Reglamento de Transporte*, es la que se hizo merecedor la *parte actora 1*.

Cabe mencionar que las sanciones **impuestas** por los inspectores están sujetas a su **calificación** y **revisión** por autoridad del *Instituto*; según lo dispone el citado numeral **252** de la *Ley de Movilidad*.

No pasa desapercibido que el artículo **108**, fracción IV, del *Reglamento de Transporte*, mencionado dentro de la boleta impugnada como precepto legal infraccionado; establece la **sanción fija de multa** de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, se estima que dicho artículo no debe aplicarse en cuanto a la sanción, como multa, a que fueren merecedor la *parte actora 1*; por virtud de ser resultar violatorios de derechos humanos aquellos preceptos legales que establezcan sanciones sin un parámetro mínimo y máximo para individualizar la sanción a imponerse⁵.

En virtud de lo antes expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como son los numerales **250** de la *Ley de Movilidad* y **101** del *Reglamento de Transporte*, que establecen las sanciones a imponerse por los inspectores al momento de levantarse las boletas de infracción electrónicas.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en

⁵ Tal como establece la tesis de jurisprudencia intitulada: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES; y cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 200349. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 10/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19. Tipo: Jurisprudencia.

relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora* 2.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número xxxxxxxxxx2, levantada por los *inspectores* con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena a los *inspectores* a emitir una resolución en la que cancelen la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁶, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga a los *inspectores* requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

Se apercibe a los *inspectores* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se les impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

⁶ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2* y *delegado*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio a los *inspectores*⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁷ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a los *inspectores* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1363/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.